

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de octubre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01850/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00424/NAUCALPA/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Proporcione el programa de acreditación de CALEA, the accreditation program for law enforcement para organizaciones es de seguridad pública. Informe sobre los avances en la certificación y cumplimiento de los estándares relevantes conforme a lo establecido en el convenio CALEA y su programa de trabajo. De acuerdo con información proporcionada por el ayuntamiento, la certificación avanzada contempla cubrir 480 estándares y la certificación inicial 190, informe sobre las acciones realizadas y los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos. Enuncie los 480 estándares y las acciones programadas para la certificación en cada uno de ellos. Siendo la subdirección de normatividad y convenios la encargada de revisar y

elaborar los convenios, indique cuales son las razones por las que no cuenta con el convenio CALEA en sus archivos.." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha primero de agosto el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, misma que es del conocimiento de las partes y que además será materia de análisis, razón por la cual no se inserta en este apartado.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01850/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respuesta a la solicitud de información 00424/NAUCALPA/IP/2017 mediante la cual se solicita que se: Proporcione el programa de acreditación de CALEA, the accreditation program for law enforcement para organizaciones de seguridad pública. Informe sobre los avances en la certificación y cumplimiento de los estándares relevantes conforme a lo establecido en el convenio CALEA y su programa de trabajo. De acuerdo con información proporcionada por el ayuntamiento, la certificación avanzada contempla cubrir 480 estándares y la certificación inicial 190, informe sobre las acciones realizadas y los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos. Enuncie los 480 estándares y las acciones programadas para la certificación en cada uno de ellos. Siendo la subdirección de normatividad y

convenios la encargada de revisar y elaborar los convenios, indique cuales son las razones por las que no cuenta con el convenio CALEA en sus archivos.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La respuesta y la información remitida no atienden lo solicitado..” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante dos archivos, con los nombres siguientes: **CONVENIO CALEA.pdf** y **SHA-UB-A-241-2017.pdf**, los cuales se pusieron a la vista del recurrente en fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, posteriormente en fecha primero de septiembre remitió un nuevo documento con el nombre de: **SHA-SUB-A-325-2017.pdf**, el cual no se puso a la vista, ya que no modifica sustancialmente la respuesta otorgada en un inicio, sin embargo se muestra en este apartado.

Recurso de Revisión N°:

01850/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

NAUCALPAN
CIUDAD CON VIDA
1914-2014

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
SUBSECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Naucalpan de Juárez, México, a 29 de agosto de 2017
No. Oficio: SHA/SUB-A/325/2017

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

31/08/17
RECIBIDO
RECIBE gaby 11:09F 677

Por este conducto y en atención a su correo electrónico recibido el pasado veintiocho del presente mes y año en curso, en el que hace del conocimiento las manifestaciones vertidas por el C. [redacted] con relación a la respuesta emitida al Recurso de Revisión **01850/INFOEM/IP/RR/2017**, consistentes en las justificaciones y la documentación proporcionada, que a dicho del recurrente no atienden lo solicitado; al respecto manifiesto:

Por cuanto hace a la Secretaría del Ayuntamiento ésta emitió respuesta dentro del ámbito de su competencia, ya que el cumplimiento a las obligaciones plasmadas en los contratos corresponden a cargo de las Dependencias que intervienen en la suscripción de estos, por lo que deberá ser la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, quien informe respecto a:

1. El Informe sobre los avances de certificación y cumplimiento de los estándares relevantes conforme a lo establecido en el convenio CALEA y el programa de trabajo diseñado para el cumplir con dicho convenio.
2. En la solicitud de información también se está solicitando que se enuncien los 480 estándares en los cuales se pretende certificar a la organización policial y las acciones programadas para la certificación en cada uno de ellos.
3. Finalmente se solicita que se informen los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el convenio, y el programa de trabajo elaborado para la certificación.

Sin más por el momento, agradezco la atención que le sirva dar a la presente.

ATENTAMENTE
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

MTRO. LUIS ALBERTO CASARRUBIAS AMARAL
SUBSECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



Lic. Horacio Enrique Jimenez Lopez, Secretario del Ayuntamiento - Para su conocimiento
Mtro. Carlos Guadalupe Velazquez Amador - Director de Ejección Institucional - Mismo fin

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Edo de Méx. C.P. 53050
Tel. 53718400 ext. 1284-1254



Por parte del Recurrente emitió manifestaciones en fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, mediante dos archivos que contienen la misma información, los cuales se tienen por presentados.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en los siguientes puntos:

1. Proporcione el programa de acreditación de CALEA, the accreditation program for law enforcement para organizaciones es de seguridad pública.

2. Informe sobre los avances en la certificación y cumplimiento de los estándares relevantes conforme a lo establecido en el convenio CALEA y su programa de trabajo.
3. la certificación avanzada contempla cubrir 480 estándares y la certificación inicial 190, informe sobre las acciones realizadas y los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos.
4. Enuncie los 480 estándares y las acciones programadas para la certificación en cada uno de ellos.
5. Siendo la subdirección de normatividad y convenios la encargada de revisar y elaborar los convenios, indique cuales son las razones por las que no cuenta con el convenio CALEA en sus archivos

Emitiendo respuesta por parte del Sujeto Obligado en los siguientes términos: mediante oficio DGSCYTM/DT/JC/040/2017 de fecha cinco de julio, por medio del cual se remite información, que corresponde al otro documento **Avances de Calea.pdf**, el cual contiene información respecto del análisis y avances por capítulos establecidos en el Manual de estándares CALEA.

Respuesta que nos satisfizo el requerimiento del solicitante, ya que interpuso recurso de revisión en el cual manifiesta que la respuesta no atienden lo solicitado, por ello debemos entrar al estudio tanto de los requerimientos así como de la respuesta emitida, con la finalidad de determinar la entrega o el sobreseimiento del presente recurso, ya que también se emitió un informe justificado en donde adjunto diversa información la cual se analizará.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a

cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido al emitir una respuesta el Sujeto Obligado en pleno uso de sus atribuciones, es preciso mencionar que el Sujeto Obligado asumió que la posee y administra, en atención a que remite información relacionada con el requerimiento, está reconociendo que la posee, ya que asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio sujeto obligado.

En este orden de ideas analizaremos los requerimientos plasmados en la solicitud de información así como la respuesta, informe de justificación y manifestaciones vertidas por el Recurrente.

Requerimiento	Respuesta
1. Proporcione el programa de acreditación de CALEA, the accreditation program for law enforcement para organizaciones es de seguridad pública.	X
2. Informe sobre los avances en la certificación y cumplimiento de los estándares relevantes conforme a lo establecido en el convenio CALEA y su programa de trabajo.	Mediante respuesta, el Sujeto Obligado remitió un análisis y avance por capítulos establecidos en el Manual de Estándares CALEA.
3. La certificación avanzada contempla cubrir 480 estándares y la certificación inicial 190, informe sobre las acciones realizadas y los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos.	X
4. Enuncie los 480 estándares y las acciones programadas para la certificación en cada uno de ellos.	X
5. Siendo la subdirección de normatividad y convenios la encargada de revisar y elaborar los convenios, indique cuales son las razones por las que no cuenta con el convenio CALEA en sus archivos.	Mediante informe justificado se envía el convenio, el cual se puso a la vista del Recurrente.

En este orden analizaremos la naturaleza de cada uno de los requerimientos, para así estar en la posibilidad de determinar si: la información remitida colma el derecho de

acceso a la información, si la información faltante es susceptible de entregarse y los términos en los cuales de ser el caso podría entregarse.

Primeramente debemos señalar que el Sujeto Obligado al emitir información relacionada con el tema como es el convenio firmado por la Comisión de Acreditación para las Agencias de Aplicación de Ley, se advierte que posee documentación relacionada con la solicitud de información, es decir no niega poseer la información solicitada, así como la realización del acto.

Cabe destacar que el Proceso de Acreditación de CALEA es un modelo de gestión moderno y probado, una vez implementado, promueve el uso eficiente de los recursos y mejora la prestación de servicios, independientemente del tamaño, la ubicación geográfica o las responsabilidades funcionales de la agencia.

Como primer punto tenemos que el ciudadano solicitó se le proporcione el programa de acreditación de CALEA, the accreditation program for law enforcement para organizaciones de seguridad pública, el Sujeto Obligado no emitió documento alguno que sustente dicha información, por lo tanto revisamos la página oficial de CALEA, en donde encontramos la siguiente información:

Para la acreditación de cualquier Dependencia el proceso se conformará por cinco fases:

1. Inscripción

2. Auto evaluación
3. Evaluación en sitio
4. Revisión y decisión de la Comisión
5. Mantener el cumplimiento y la reacreditación

La inscripción se debe realizar, previo análisis de los programas a los que se puede ingresar, la autoevaluación, se lleva a cabo una vez que una agencia está inscrita en uno de los programas de CALEA, la autoevaluación se lleva a cabo dependiendo del programa al que se encuentre inscrito ya sea de 36 o 24 meses desde la fecha en que un representante de CALEA firma el Acuerdo de Acreditación para completar la autoevaluación y programar una evaluación in situ, la agencia procede a la autoevaluación cumpliendo con las normas aplicables, desarrollando pruebas de cumplimiento y preparándose para la evaluación in situ, durante este tiempo, el personal de CALEA está disponible para proporcionar orientación sobre la aplicabilidad de las normas y lograr el cumplimiento. La evaluación in situ, se lleva a cabo una vez que la agencia notifique a CALEA la terminación de la fase de autoevaluación y su deseo de programar su evaluación in situ inicial, el personal programará una fecha que sea mutuamente aceptable, un equipo de evaluadores capacitados por CALEA visita la agencia para determinar el cumplimiento de las normas, ve las operaciones de la agencia, lleva a cabo una sesión de información pública e informa sus conclusiones a la Comisión para la determinación final del estatus de acreditación.

Respecto de la revisión y decisión de la Comisión, en cada conferencia CALEA que se realiza tres veces al año, los Comités de Revisión de la Comisión llevan a cabo

audiencias, las cuales están abiertas a la asistencia pública, con respecto al cumplimiento de la agencia con las normas aplicables, se reúnen con representantes de organismos designados a participar en esta revisión, si la agencia cumple con todos los requisitos de cumplimiento, la Comisión otorga la acreditación por un período de tres años y puede mostrar la Marca de Excelencia del programa CALEA.

Para mantener el cumplimiento y la reacreditación, se requiere que durante su ciclo de concesión de acreditación de tres años, la agencia debe mantener el cumplimiento de las normas aplicables, mantener actualizadas sus pruebas de cumplimiento y vivir de acuerdo con la *letra y el espíritu* de esas normas, para conservar su acreditación, la agencia debe presentar a CALEA sus honorarios de continuación de acreditación apropiados, así como un informe anual, la re-acreditación ocurre al final de los tres años, después de otra exitosa evaluación in situ y audiencia ante la Comisión.

Como quedo plasmado en líneas anteriores, se advierte que en la primera fase correspondiente a la inscripción de la dependencia en el programa, dado que se emitió el convenio correspondiente, de lo cual se advierte que el Sujeto Obligado ya está inscrito, por ello se tiene la certeza de que se cuenta con un programa del cual, se debe precisar no conocer su contenido, razón por la cual el Sujeto Obligado deberá hacer una valoración de la información ya que al tener injerencia con el área de seguridad, esta pudiera encuadrar en alguno de los supuestos de información reservada o bien entregar la información en su versión pública, aunado a que del convenio se advierte la cláusula dieciséis, la cual advierte el uso apropiado de los derechos de autor del material de la comisión, esto es que la publicaciones de dicha comisión se encuentran

protegidas con leyes internacionales de derechos de autor, si bien es cierto del punto dos del presente convenio se advierte que es responsabilidad Del Sujeto Obligado remitir información a la Comisión y a su vez esta, proporcionara documentos, formatos, instrucciones para el proceso de acreditación, en el entendido de que en el caso de que en caso de cumpla los estándares pertinentes el sujeto Obligado será certificado.

Por ello es de vital importancia mencionar que la documentación pudiera contener información susceptible de ser reservada por encuadrar en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

De acuerdo a lo anterior se prevé que la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

61. Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones como el hecho de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso las ternas los documentos que genera el área de presidencia) generaría una afectación, es decir acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: el primer sería la proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier

género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

Ahora bien por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa real de aplicabilidad de esa normativa, siendo muy relevante hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Como podemos apreciar la causa real (lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a la información relativa al programa de acreditación de CALEA, the accreditation program for law enforcement para organizaciones es de seguridad pública), misma que debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende el sujeto obligado debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad

a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Por lo que respecta al punto dos, relativo al informe sobre los avances en la certificación y cumplimiento de los estándares relevantes conforme a lo establecido en el convenio CALEA y su programa de trabajo.

El Sujeto Obligado emitió respuesta de la cual se advierte un esquema que presenta el análisis y avance por capítulos establecidos en el Manual de estándares CALEA, en el que se muestra un avance en los siguientes capítulos:

CAP. 1 FUNCIÓN Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY.

CAP. 3 ACUERDOS CONTRACTUALES.

CAP. 11 ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAP. 12 DIRECCIÓN.

CAP. 15 PLANEACIÓN Y ESTUDIOS

CAP.17 MANEJO FISCAL Y PROPIEDAD PERTENECIENTE A LA ORGANIZACIÓN.

CAP.22 COMPENSACIÓN, BENEFICIOS, Y CONDICIONES DE TRABAJO.

CAP.26 PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAP.31, 32 33,34 y 35 ACADEMIA.

CAP. 41 PATRULLAJE, OPERACIONES Y EQUIPAMIENTO

CAP. 44 OPERACIONES DE PERSONAS MENORES

CAP. 46 INCIDENTES CRÍTICOS, OPERACIONES ESPECIALES, Y SEGURIDAD NACIONAL

CAP. 52 INVESTIGACIÓN DE QUEJAS

CAP. 54 INFORMACIÓN PÚBLICA

CAP. 61 TRÁNSITO.

CAP. 70 TRANSPORTACIÓN DE DETENIDOS.

Derivado de lo anterior, se establece que el Sujeto Obligado está informando sobre los avances que se han llevado a cabo en relación a cada uno de los capítulos que integran los estándares que integran la 6ª edición, existen 182 estándares que constituyen la opción de nivel 1, correspondiente al Programa de Acreditación de Cumplimiento de la Ley CALEA . La opción de nivel 2, que corresponde al Programa de Acreditación Avanzada de Cumplimiento de la Ley CALEA , que está compuesta por todas las 460 normas listadas.

En el entendido de que la información que presenta el Sujeto Obligado corresponde a un avance y análisis de los estándares establecidos en el manual de CALEA.

Bajo esa tesitura, esta Ponencia resolutoria advierte que al analizar dicha documentación mediante el cual el Sujeto Obligado da respuesta, este emite información en pleno uso de sus atribuciones, ya que la información remitida es suscrita por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, de acuerdo con el artículo 18 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En este sentido podemos mencionar que el punto dos se encuentra colmado de acuerdo a los argumentos vertidos en líneas anteriores.

Es el turno de analizar el punto tres que corresponde a la certificación avanzada contempla cubrir 480 estándares y la certificación inicial 190, informe sobre las acciones realizadas y los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos, respecto de este punto el Sujeto Obligado no emitió argumento alguno, sin embargo en la página oficial de CALEA se muestra que los 182 estándares a los que se refiere el ciudadano es para la acreditación nivel uno en el programa de Acreditación de cumplimiento de la Ley, aunado a que del convenio remitido en informe justificado, se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado está inscrito a dicho programa, por lo tanto el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, deberá analizar su contenido, de la información solicitada, con la finalidad de que en el caso de que la información sea de carácter reservada, o bien se pueda entregar en su versión pública deberá determinarlo, como se estableció en las páginas 17 a la 19 de la presente resolución.

Para la entrega de la información se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante

o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 142. *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
 - II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
 - III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*
- Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*
- Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación al punto cuatro de la solicitud correspondiente a que se enuncie los 480 estándares y las acciones programadas para la certificación en cada uno de ellos, es necesario mencionar que tampoco el Sujeto Obligado emitió respuesta alguna, en primer término lo relacionado con los 480 estándares, es preciso mencionar que en la

siguiente dirección electrónica, se encuentran plasmados los estándares referidos, para su consulta:

https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&url=translate.google.com.mx&sl=en&sp=nmt4&u=http://www.calea.org/content/standards-titles-1&usg=ALkJrhiDIsqLdfjxLQzbqY1KqCXWWULZ5Q

Es importante mencionar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículo 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando la información se encuentre en fuentes de acceso público, con la finalidad de que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, siendo más fácil el acceso a la información.

Por lo que respecta a las acciones programadas para la certificación en cada uno de ellos, es Sujeto Obligado deberá igualmente analizar la información con la finalidad de determinar la naturaleza de la información para realizar su entrega.

Se hace énfasis en que en el convenio remitido existe las siguientes cláusulas:

16. USO APROPIADO DE LOS DERECHOS DE AUTOR DEL MATERIAL DE LA COMISION

16.1 Las publicaciones de CALEA están protegidas por las Leyes de Derechos de Autor internacionales y de los Estados Unidos. Los materiales protegidos por los

15.1 La Dependencia acepta la decisión de la Comisión como la autoridad final en todos los asuntos relacionados con los estándares, y los programas de acreditación de la Comisión.

16. USO APROPIADO DE LOS DERECHOS DE AUTOR DEL MATERIAL DE LA COMISION

16.1 Las publicaciones de CALEA están protegidas por las Leyes de Derechos de Autor internacionales y de los Estados Unidos. Los materiales protegidos por los derechos de autor no pueden ser copiados, reproducidos, cambiados, alterados, distribuidos, usados en la creación de trabajos, almacenados en un sistema de recuperación, o transmitidos en alguna forma, o por algún medio –electrónico, mecánico, fotográfico, registro u otro- sin el permiso expreso por escrito de CALEA.

Correlativo a lo anterior debemos precisar que si la naturaleza de la información advierte que no debe ser proporcionada, porque así se haya convenido con la Institución, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Recurrente dicha circunstancia.

Por último el punto cinco que refiere lo siguiente “Siendo la subdirección de normatividad y convenios la encargada de revisar y elaborar los convenios, indique cuales son las razones por las que no cuenta con el convenio CALEA en sus archivos.”

Respecto de este punto es preciso mencionar que se refiere a un derecho de petición ya que refieren a cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el solicitante, refiriéndose como las cuestiones por las cuales no se tiene el convenio, sin embargo dicha situación en este caso en particular si se colman con la entrega de

documentos, ya que el Sujeto Obligado remite mediante informe justificado el convenio que firmó el La dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y la Comisión de Acreditación para las Agencias de Aplicación de la Ley, mismo que ya es del conocimiento del Recurrente, ya que se puso a la vista dicha información, por lo que solo resta mencionar que el derecho de acceso a la información se dará por colmado cuando se tenga la documentación que sustente dicho requerimiento.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información **00424/NAUCALPA/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

1. El programa de acreditación de CALEA, the accreditation program for law enforcement para organizaciones de seguridad pública.
2. Documento en donde consten las acciones realizadas y los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos, para la certificación avanzada que contempla 484 estándares y la certificación inicial que contempla 189 estándares.
3. Documento donde conste las acciones programadas para la certificación en cada uno de los 484 estándares.

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia por la versión pública o bien por la reserva de información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente vía SAIMEX, la presente resolución y hágase del conocimiento del Recurrente que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables,

de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión N°:

01850/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01850/INFOEM/IP/RR/2017.
OSAM/MOC